



Resolución No. CSJCOR21-704
Montería, 22 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00564-00

Solicitante: Dr. Oscar Mauricio Vélez Silva

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-01939-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2021, el abogado Oscar Mauricio Vélez Silva, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Jaider Javier De La Ossa Villalba contra Elkin Quiñones Montes y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-01939-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- (...) QUINTO: El día 13 de abril de 2021, presente memorial requiriendo al despacho a fin de que se dictara sentencia.
- SEXTO: El día 31 de mayo y 18 de agosto requerí al juzgado a fin que se dictara sentencia.
- OCTAVO: El 22 de octubre de 2020, envié vía correo electrónico al despacho solicitud de habilitación del proceso en TYBA, ese mismo día se me respondió el correo informando que debía realizar la solicitud en formato PDF.
- NOVENO: El día 23 de octubre de 2020, envié nuevamente la solicitud en formato PDF tal cual lo había solicitado el despacho.
- DECIMO: Han transcurrido casi un año desde la última actuación del despacho y a pesar de haber realizado varios requerimientos se ha hecho caso omiso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-555 del 15 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de octubre de 2021, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“- Revisado el paginario, y los anexos de la presente Vigilancia, se vislumbra que las solicitudes elevadas en datas **13 de abril de 2021 y el 31 de mayo de 2021 (HECHOS QUINTO y SEXTO)**, que se identifican como: “Requerimiento rad: 2019-1939”, presentadas por el quejoso, fueron dirigidos al correo electrónico j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales no encontraron respuesta alguna por parte de la Judicatura, ya que, al correo que fueron enviados los memoriales, **nunca o jamás ha sido utilizado por este Despacho para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, o memoriales, o cualquier otra semejante**, puesto que está asignado a un juzgado, el cual no existe, por ende todo debe remitirse es al correo electrónico j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tanto es así que todas las comunicaciones deben ir dirigidas es al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y/o Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que se remiten única y exclusivamente a dicho correo, tal como lo hace el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al igual que las otras instituciones y los usuarios.*

Consideramos muy respetuosamente que el profesional del derecho que representa los intereses del demandante “JAIDER JAVIER DE LA OSSA VILLALBA”, ante la situación aquí narrada, debió ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, con el fin de obtener un canal de comunicación cierto y veraz con este Despacho, pero como no lo hizo, hoy ha sido víctima de su propia negligencia, apatía, incuria o dejadez.

*Conforme a lo expuesto y si se observa detenidamente, **este Despacho Judicial no ha tenido ninguna incidencia en la equivocación o desatino del inconforme al seleccionar o escoger erradamente los canales de comunicación hacia esta Judicatura**, ya que el correo electrónico j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se utiliza por este Despacho Judicial como se dejó anotado anteriormente.*

*- Referente a los **HECHOS OCTAVO y NOVENO**, de datas 22 y 23 de octubre de 2020, se revisó el correo electrónico de este Despacho (j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no se evidenció escrito alguno con esas fechas de envío y tanto es así que en el documento de la Vigilancia Judicial no se anexa constancia alguna de remisión de los referidos memoriales o solicitudes.*

*- Ahora, con relación al **HECHO SEPTIMO** que se reconoce como: “Requerimiento rad: 2019-1939”, para que se procediera a dictar sentencia, **Secretaría** pasa al Despacho el expediente en época 13 de octubre de 2021 y en esa misma data se dicta la Sentencia No. 0014 en la que se decide: “**FALLA:PRIMERO: DECLÁRESE** que los arrendatarios **ELKIN RICARDO QUIÑONES MONTES Y JEAN ALBERTO QUIÑONES MONTES**, incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado con **JAIDER JAVIER DE LA OSSA VILLALBA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 12 carrera 12 No. 09 apartamento 101 Barrio Granada, en ésta ciudad. **SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRESE** terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago por parte de los arrendatarios. **TERCERO: Por lo tanto, DECRETASE** la restitución del inmueble descrito en el numeral PRIMERO de esta decisión. En caso que la parte arrendataria no restituya el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, de conformidad con lo anotado en la sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comisionese a la **Alcaldía Municipal de Montería**, como autoridad de policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento. Líbrese el despacho comisorio del caso con los insertos de ley. **CUARTO: Niéguese** la pretensión cuarta de la demanda, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: Niéguese** la solicitud de restitución provisional del inmueble, conforme lo anotado. **SEXTO: CONDENASE** a la parte demandada en costas.*

*Tásense. **SEPTIMO:** Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.” (Folios 34 a 36 C.U.)*

Es de anotar que los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: “Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2019-01939-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir la Sentencia respectiva (**Declaración que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado con el arrendador**) (Pagina 34 a 36 C.U), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.*

Así las cosas, se evidencia que se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya el Juzgado garantizó o cumplió lo pedido. Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa ya la actuación fue cumplida, tal como quedó demostrado en precedencia.

Por si fuera poco, también se le hace saber al descontento “Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación”. Dispuso en el “ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería”. Tal disposición confirma lo expresado por éste Despacho y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier dilación en el proceso de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Juzgado, si no por las razones arriba esbozadas.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Oscar Mauricio Vélez Silva, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha dictado sentencia al interior del proceso verbal sub examine, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que las solicitudes elevadas el 13 de abril de 2021 y el 31 de mayo de 2021 mencionadas por el profesional del derecho, fueron dirigidas a la dirección de correo electrónico j03pgcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual nunca o jamás ha sido utilizado por el despacho a su cargo para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, memoriales, o cualquier otra semejante, puesto que el que han seguido usando es el correo electrónico j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, señala que revisó el mencionado correo j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y no evidenció escritos con fechas de envío 22 y 23 de octubre de 2020, y que en el documento de la Vigilancia Judicial no es anexada constancia alguna de remisión de los referidos memoriales o solicitudes.

Por otro lado, manifiesta que el 13 de octubre de 2021 la Secretaría pasó al Despacho el expediente y en esa misma data el juzgado dictó la Sentencia No. 0014 en la que decidió:

“FALLA: PRIMERO: DECLÁRESE que los arrendatarios **ELKIN RICARDO QUIÑONES MONTES Y JEAN ALBERTO QUIÑONES MONTES**, incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado con **JAIDER JAVIER DE LA OSSA VILLALBA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 12 carrera 12 No. 09 apartamento 101 Barrio Granada, en ésta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRESE terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago por parte de los arrendatarios.

TERCERO: Por lo tanto, DECRETASE la restitución del inmueble descrito en el numeral PRIMERO de esta decisión. En caso que la parte arrendataria no restituya el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, de conformidad con lo anotado en la sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comisionese a la **Alcaldía Municipal de Montería**, como autoridad de policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento. Librese el despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

CUARTO: Niéguese la pretensión cuarta de la demanda, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: *Niéguese la solicitud de restitución provisional del inmueble, conforme lo anotado.*

SEXTO: *CONDENASE a la parte demandada en costas. Tásense.*

SEPTIMO: *Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.”*

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (19/10/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, emitió sentencia el 13 de octubre de 2021, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Adicional a lo dicho, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y algunos laboren desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral (2267 procesos sin sentencia con trámite y la capacidad máxima de respuesta de un juzgado civil municipal para 2021 según el Acuerdo PCSJA21-11808 está en 759 procesos, cifra que supera en demasía a esta última); la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

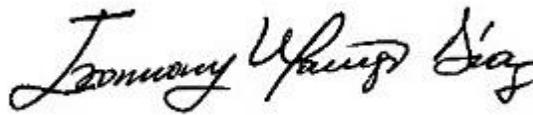
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00564-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Jaider Javier De La Ossa Villalba contra Elkin Quiñones Montes y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2019-01939-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Oscar Mauricio Vélez Silva.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Oscar Mauricio Vélez Silva, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac